

Social serán provistos entre funcionarios de las Administraciones Públicas pertenecientes a los cuerpos, escalas, clases o categorías de los grupos B, C y D, que reúnan los demás requisitos de la respectiva convocatoria.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá también seleccionar los colaboradores de los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social en aquellos casos en que lo considere conveniente, entre quienes, a la entrada en vigor de este Real Decreto, tuvieren la condición de personal auxiliar de recaudación de los Recaudadores de Hacienda y de Zona a que se refiere el capítulo IV del título III del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3286/1969, de 19 de diciembre.

Segunda.-Los Recaudadores de Hacienda y los Recaudadores de Zona continuarán asumiendo y tramitando los expedientes ejecutivos por valores de la Seguridad Social que les sean cargados en tanto esté vigente el actual concierto para la recaudación ejecutiva de los débitos a la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

17437 *CORRECCION de errores del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 91 del día 16 de abril de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 13505, disposición final primera, donde dice: «El artículo 5 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social», debe decir: «El artículo 5 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes Sociales y para la liquidación de cuotas de la Seguridad Social, en lo que afecta a los medios de pago a utilizar cuando se trate de sanciones por infracción a las normas de Seguridad Social».

17438 *ORDEN de 19 de junio de 1986 por la que se regula el Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo y la inspección y control de los mismos por el Instituto Nacional de Empleo.*

El Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo previstos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización que ha venido a sustituir al Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, dispone que dichos Fondos tendrán el carácter de Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Empleo, actuando bajo la inspección del mismo (artículo 2.º, 1), al tiempo que exige, como requisito formal y constitutivo previo para su funcionamiento la inscripción en el Registro Especial que el Instituto Nacional de Empleo cree al efecto (artículo 4.º, 1), fijando a continuación las líneas generales de tramitación y efectos de dicha inscripción registral.

El propio Real Decreto 335/1984 precisa, en el número 1 de su artículo 6.º, el contenido mínimo sobre el que hayan de versar los convenios de colaboración que los Fondos de Promoción de Empleo establezcan, en su caso, con el Instituto Nacional de Empleo, y atribuye a éste la función de inspección y control de la actividad de los Fondos, previéndose la adopción de medidas específicas para fiscalizar la correcta aplicación de las subvenciones que puedan concederseles.

Dadas, por tanto, las competencias que se asignan al Instituto Nacional de Empleo en las disposiciones legales citadas y la singularidad y especificidad de las actividades correspondientes, se

hace preciso la ordenación y desarrollo de aquellos aspectos que hagan posible el cumplimiento de las previsiones legales y reglamentarias sobre la materia.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización que me confiere la disposición final segunda del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, he dispuesto:

Artículo 1.º *El Registro Especial de Fondos de Promoción de Empleo. Sus funciones.*-1. En el Instituto Nacional de Empleo existirá un Registro Especial en el que se inscribirán los Estatutos de los Fondos de Promoción de Empleo, cualquiera que fuere su ámbito territorial, como requisito formal y constitutivo para el funcionamiento de los mismos.

2. Corresponde al Registro Especial de los Fondos de Promoción de Empleo:

a) La apreciación de defectos formales o sustantivos en los Estatutos de los Fondos y en los contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos, así como el archivo y custodia de unos y otros a las correspondientes asociaciones promotoras, para su subsanación, sin perjuicio del control judicial de legalidad a que pudiera haber lugar.

b) El registro material de los Estatutos de los Fondos y el depósito de los modelos de contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos, así como el archivo y custodia de unos y otros. Estas funciones afectarán, igualmente, a las modificaciones que se produzcan en los Estatutos y en los contratos de incorporación, así como a los acuerdos de disolución de los Fondos.

c) La expedición de certificaciones de los extremos que en él consten.

3. El Registro Especial tendrá carácter público y las inscripciones que en el mismo consten tendrán, en el tiempo, la misma vigencia que los Fondos constituidos.

Art. 2.º *Procedimiento de inscripción y requisitos de la misma.*-1. En cuanto al procedimiento de inscripción en el Registro Especial, se observarán las siguientes normas:

a) La Asociación que pretenda constituirse como Fondo de Promoción de Empleo, cualquiera que sea el ámbito territorial de éste, deberá solicitar de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo la inscripción de sus Estatutos en el Registro Especial a que se refiere la presente Orden. A la solicitud habrá de acompañarse copia autorizada del acta de constitución, formalizada ante Notario, en donde se reflejen los acuerdos iniciales en orden a la aprobación social de los Estatutos y el texto de los mismos.

b) La Asociación promotora del Fondo o el propio Fondo ya constituido estarán obligados a depositar en el Registro Especial del Instituto Nacional de Empleo, con la solicitud correspondiente, el modelo de contrato de incorporación de los trabajadores al Fondo, que se formalizará mediante diligencia administrativa, uniendo la solicitud y el modelo al protocolo del Registro correspondiente.

c) Será preceptiva la inscripción o depósito en el Registro Especial de las modificaciones de los Estatutos y de los contratos de incorporación, estándose en cuanto a la solicitud, plazos y procedimiento a las previsiones del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, y a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Si, advertidos defectos formales o sustantivos en los Estatutos de los Fondos o en los contratos de incorporación de los trabajadores a los mismos, no se subsanasen por la Asociación promotora o el Fondo correspondiente en el plazo reglamentario de los treinta días siguientes a la pertinente comunicación, el Director general del Instituto Nacional de Empleo dictará resolución motivada de denegación de la inscripción, que agotará la vía administrativa.

Art. 3.º *Ámbito material de control e inspección.*-1. La inspección y control que de la actividad de los Fondos de Promoción de Empleo corresponde al Instituto Nacional de Empleo podrá comprender, dado su carácter de Entes colaboradores de dicho Instituto, la totalidad de las actuaciones de los mismos en orden al cumplimiento de sus fines de mejorar la intensidad de la protección por desempleo colaborar en la recolocación de trabajadores o readaptar profesionalmente a los que resulten excedentes por la dinámica de la reconversión.

2. Sin perjuicio de la generalidad del ámbito objeto de control a que se refiere el número anterior, el Instituto Nacional de Empleo concederá preferencia al control e inspección de los siguientes campos:

a) En materia de Estatutos y contratos de incorporación, seguimiento de las modificaciones que se produzcan en los Estatutos y en los contratos de incorporación.

b) En materia de convenios de colaboración del INEM con los Fondos de Promoción de Empleo, inspección del grado de cumplimiento de los mismos y propuesta, en su caso, de actuaciones

correctoras para subsanar las desviaciones producidas en la aplicación de los convenios.

c) En materia de gestión de prestaciones por desempleo, control de la cuantía y duración de los complementos para garantizar a los trabajadores acogidos a los Fondos la percepción económica que en derecho les corresponda, así como control de la cuantía de las cotizaciones complementarias en caso de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años.

d) En materia de colocación, seguimiento y control de las colocaciones y bajas por esta causa de los trabajadores acogidos a los Fondos.

e) En materia de promoción de empleo, vigilancia de la correcta aplicación de la incentivación económica a la creación de nuevos empleos de carácter estable a que se alude en el apartado b) del artículo 3.º, 1, del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, por el que se regulan los Fondos de Promoción de Empleo.

f) En materia de Formación Profesional ocupacional, seguimiento específico de la recolocación de trabajadores dedicada de las acciones de formación o readaptación en que hayan participado trabajadores afectos a los Fondos de Promoción de Empleo así como inspección y control de los cursos montados e impartidos por los Fondos en cuanto Entidades colaboradoras del INEM.

3. El Instituto Nacional de Empleo velará igualmente por la correcta aplicación de las subvenciones que, para el cumplimiento de sus fines, se concedan a los Fondos de Promoción de Empleo.

Art. 4.º *Instrumentación de la función de inspección y control.*-1. La inspección y control de los Fondos de Promoción de Empleo se llevará a cabo, dada su naturaleza de Ente colaborador del Instituto Nacional de Empleo, por la Inspección de Servicios del mismo y las Secciones Provinciales de Prestaciones, Empleo y Formación Profesional en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Los Fondos de Promoción de Empleo habrán de remitir al Instituto Nacional de Empleo, en la forma y con la periodicidad que éste determine, la documentación que se establezca por el mismo en orden a llevar el adecuado control de su actividad, así como a facilitar el acceso de dicho Instituto a la información de base y los correspondientes registros documentales e informáticos, relativos a las materias enumeradas en el artículo anterior.

3. Igualmente, los Fondos proporcionarán al Instituto Nacional de Empleo la información que éste requiera para controlar el destino de las subvenciones, sin perjuicio de su facultad de auditar la contabilidad de los Fondos de Promoción de Empleo a este fin.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Estatutos de los Fondos de Promoción de Empleo y los modelos de contratos de incorporación de trabajadores a éstos, cuya inscripción en el Registro Especial correspondiente se hubiere solicitado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, producirán los efectos oportunos desde la fecha de su recepción en el Instituto Nacional de Empleo, siempre que, ajustándose a los requisitos establecidos tanto en el Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero, como en esta Orden no contengan defectos formales o sustantivos que hayan de subsanarse y que sean comunicados a los solicitantes en el plazo de los quince días siguientes a la vigencia de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de su competencia, dictará las instrucciones y adoptará las medidas que sean necesarias para la aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de junio de 1986.

ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17439 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1070/1986, de 9 de mayo, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los terminales telefónicos y modems para transmisión de datos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energia.*

Advertidos errores en el anexo del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4

de junio de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 20159, segunda columna, apartados 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, donde dice: «línea(s) telefónica(s) regular(e)s», debe decir: «línea(s) telefónica(s) regular(es)».

En la página 20160, primera columna, punto 3.5.1, cuarto párrafo, segunda y tercera línea, donde dice: «de las líneas telefónicas a las que se conectan», debe decir: «de la(s) línea(s) telefónica(s) a la(s) que se conecta(n)».

En la página 20160, segunda columna, apartado 3.6.2, segunda línea, donde dice: «plaza», debe decir: «placa».

En la página 20160, segunda columna, apartado 1.2.1, segunda línea, donde dice: «conectados», debe decir: «conectores».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.3, primera línea, «garantía de instalación» se suprime.

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.3, décima línea, donde dice: «Centros de Asistencia Técnica autorizados», debe decir: «Centro(s) de asistencia técnica autorizado(s)».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.5, séptima línea, donde dice: «Número del aparato: "Núm."», debe decir: «Número de serie: "Núm..."».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.2.6, donde dice: «Homologado D.G.E.I. -Número del «Boletín Oficial del Estado», dd/mm/aa», debe decir: «Homologado DGEI N.º ..., B.O.E. del dd/mm/aa».

En la página 20161, primera columna, apartado 1.3.1, quinto párrafo, donde dice: «de frecuencia primera de la red», debe decir: «de frecuencia la de la red».

En la página 20162, primera columna, sexta línea, donde dice: «diodo O», debe decir: «diodo D».

En la página 20163, segunda columna, apartado IV.2.2, donde dice: «in», debe decir: «in».

En la página 20163, segunda columna, apartado IV.2.2, donde dice: «punto I.1.3», debe decir: «punto I.2.3».

En la página 20164, primera columna, apartado V.1.4, donde dice: «correspondiendo al símbolo ...», debe decir: «correspondiendo el símbolo ...».

En la página 20164, segunda columna, apartado V.3.2.c), donde dice: «generadas», debe decir: «generada».

Se omitió la publicación de las figuras I.3; I.6 y V.I, que se indican en el apartado I.2.9, en el apartado I.3.2 y en el apartado V.3.2, respectivamente.

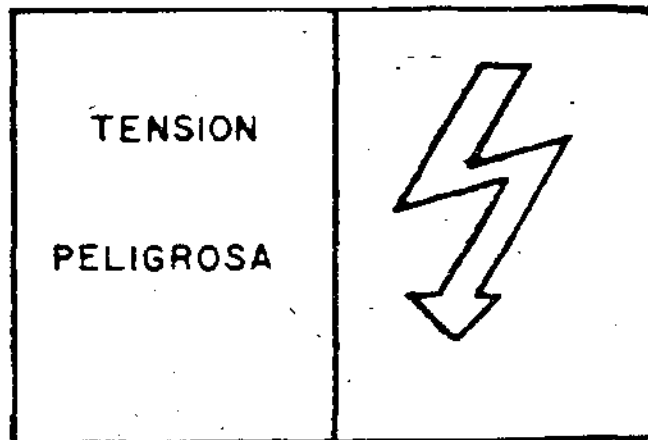


FIGURA I. 3

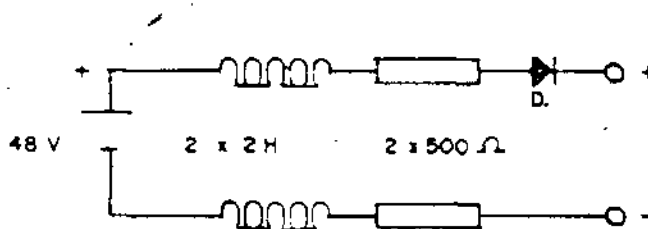


FIGURA I. 6